



Piura, 23 JUN 2022

VISTOS: Informe N° 35-2022/GRP-110000, de fecha 21 de junio de 2022; Escrito de Descargos de fecha 07 de julio de 2021; Carta N° 02-2021/GRP-110000, de fecha 25 de junio de 2021; Informe Múltiple N° 020-2021/GRP-480302 de fecha 23 de junio de 2021; Informe N° 02-2019/GRP-SRLCC-T-100030-AJKR del 27 de setiembre de 2019; Oficio N° 0737-2019/GRP-OA de fecha 19 de agosto de 2019; Recurso de Queja de fecha 03 de julio de 2019; Recurso de Queja de fecha 04 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*;

Que, mediante Informe Múltiple N° 020-2021/GRP-480302 de fecha 23 de junio de 2021, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió la precalificación respecto al Incumplimiento de pago por concepto de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada; habiendo identificado como presuntos responsables a Lic. MERCEDES DEL ROSARIO PEREYRA FRIAS entre otra, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, y para efectos del presente caso, se ha identificado como Órgano Instructor al Procurador Público Regional de Piura,

Que, en base a las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación, el Procurador Público Regional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 35-2022/GRP-110000, de fecha 21 de junio de 2022, habiendo resuelto NO HA LUGAR la imposición de sanción;

Que, la investigada fue válidamente notificada con la Carta N° 02-2021/GRP-110000, conforme queda evidenciada con la firma adherida de folio 99; habiendo efectuado sus descargos a los hechos imputados, mediante escrito, de fecha 07 de julio del 2021;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *“La Suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de*





Piura, 23 JUN 2022

recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resulta por el Tribunal del Servicio Civil". En ese sentido, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal b) del artículo 106, respecto la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, regula lo siguiente: "(...) b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)";

Que, encontrándose el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la fase sancionadora, corresponde emitir el pronunciamiento final respecto al caso;

Que, la imputada **Lic. Mercedes Pereyra Fiestas**, en su calidad de encargada de registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, habría ingresado la información que no correspondía a los datos reales de los señores Marcos Puestas Moran, Francisco Dioses Reto, Gloria Elena Cabredo Mariátegui, Anita Chinchay de Julca y Calixto Eduardo Ruiz, ya que habrían resultado que los DNI corresponden a personas fallecidas, permitiendo colegir que algún dígito del DNI habría sido consignado de forma equivocada, situación que ha ocurrido en el mes de marzo del año 2016, cuando se ha implementado el aplicativo MEF. Siendo que con dicha conducta, la investigada en mención habría omitido el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 21°. Son Obligaciones de los servidores a: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, que aprueba el Reglamento Legislativo N° 276.; Artículo 126.- Todo funcionario o Servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento. Artículo 127°.- os funcionarios y Servidores se conducirán con Honestidad, respecto al Público, Austeridad, Disciplina y Eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social; La Ley N°30137.- Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales. Artículo 3.- Reporte periódico a la instancia judicial. Todo pago realizado por las entidades en virtud de sentencias judiciales firmes, es reportado por la oficina General de Administración del Pliego, o la que haga sus veces, al Procurador Público respectivo, el que su vez reporta periódicamente a la instancia Judicial a cargo del Proceso, a fin de actualizar las liquidaciones de deuda correspondiente. El Procurador Público comunica a la Oficina General de Administración del Pliego a la que haga sus veces, la actualización de deudas realizada por la Instancia Judicial a cargo, con la finalidad de evitar pagos en exceso. Dicha obligaciones son cumplidas bajo responsabilidad. Publíquese en el Portal Institucional de los Pliegos presupuestarios de las entidades públicas, dentro de los 30 días calendarios siguientes, de concluido cada





Piura, 23 JUN 2022

trimestre, la relación de beneficiados con el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en el marco de la presente Ley; Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, Artículo 9.- Obligaciones de los Procuradores Públicos. Los Procuradores Público tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Reportar as deudas originadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a la oficina general de Administración de su entidad o a la que haga sus veces, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

9.2. Llevar un control sobre los pagos que ha realizado la entidad, los cuales deben ser informados por esta última, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 30137 incorporando copia de las constancias de pago al falso expediente, concordante con el memorando N° 2035-2015/GRÑ-110000, de fecha 24 de diciembre de 2015, en el cual se asigna la Sra. LIC. MERCEDES DEL ROSARIO P EREYRA FRIAS, lo siguiente: "La Labor responsable del seguimiento, actualización y Registro de obligaciones priorizadas del Pliego gobierno Regional de Piura, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30137, su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, y septuagésima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto Público 2016. El Registro priorizado de Obligaciones por mandato judicial con calidad de Cosa Juzgada, deberá ser elaborado con el Formato aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y periódicamente deberá ser aprobado por el Comité permanente(...), en consecuencia dicha conducta habría ocasionado que se conculquen la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. - El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo. 1.1 Principio de la Legalidad.- Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, La Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron concebidos, en consecuencia habría cometido la Falta de "Negligencia en el desempeño de las Funciones", la cual se encuentra establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, en ese contexto, se tiene que los hechos que originaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fueron:

Que, mediante documento con hoja de registro y control N° 26090, y N° 26091, ambos de fecha 04 de julio del 2019, los señores Marco Puescas Moran, Francisco Dioses Reto, Gloria Elena Cabredo Mariategui, Anita Chinchay de Julca, y Calixto Eduardo Ruiz Zapata, presentan queja sobre deuda devengados por concepto de refrigerio y movilidad, indicando que mediante documento con hoja de registro y control N° 21302, de fecha 03 de junio del 2019, como pensionistas del sector agrario mediante Ley N° 20530, indicaron al Gobierno Regional de Piura, que no se les ha considerado en el listado priorizado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 166-2019-EF,





Piura, 23 JUN 2022

de fecha 25 de mayo del 2019, que transfiere doscientos millones de soles a los diferentes pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin incluir el sector educación, correspondiéndole al sector agricultura la cantidad de diecinueve millones trescientos setenta y dos mil doscientos noventa y tres soles.

Precisan que son adultos mayores y que se encuentran en el módulo considerado en el **expediente judicial N° 1229-2000-0-2001-JR-CI-05**, y mediante el cual el Tribunal Constitucional les dio la razón como se podría observar mediante el expediente N° 726-20014-AA/TC, de fecha 06 de agosto del 2002, quedando como sentencia judicial de cosa juzgada; y, según la Ley N° 30137, la misma que incluye los criterios de priorización en los cuales están considerados, además indican que les causa sorpresa que estando incluidos en el aplicativo informático de sentencias judiciales, no aparezcan en la relación de pago de devengados, correspondiéndoles ese derecho, sin embargo si se ha incluido a 21 trabajadores entre pensionistas y activos de la Dirección Regional de Agricultura, y que ya se les ha pagado la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil soles), en el año 2018, y cancelándoles la misma cantidad en el año 2019, haciendo un total de S/. 60,000.00, con lo cual alegan se estaría realizando contra ellos una marginación y atropello a sus derechos, indicando que existen supuestas irregularidades en la realización de la lista de priorización de quienes pertenecen al sector agrario por parte de funcionarios del sector agricultura y Gobierno Regional.



Precisan que si se realiza la verificación de las personas a las que se les ha priorizado, sus edades fluctúan entre los 19 y 37 años, no estando de acuerdo con el criterio que se viene utilizando, ya que se habría dejado de lado a persona que tienen ya algunos hasta 71 años. Se observa que esa relación ha sido nuevamente confeccionada por personal de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, pues en el año 2018, mediante memorando múltiple N° 02-2018/GRP-Comité Ley N° 30137, la administración del Gobierno Regional de Piura, se dirige al Director Regional de Agricultura y le manifiesta que "AL RESPECTO ES CONVENIENTE PRECISAR QUE EL COMITÉ LEY N° 30137 trabajó el listado priorizado con fecha de corte al 31 de marzo del 2017, en estrecha coordinación con su despacho".



Piura, 23 JUN 2022

Indican además que tampoco se les ha tenido en cuenta por cuanto se encuentran en el expediente judicial N° 1229-2000-0-2001-JR-CI-05, y pese a que se trata de un expediente del 2000 y siendo uno de los expedientes más antiguos, se ha priorizado expediente de los años 2008, 2009, 2010, 2011, y 2015, concluyendo que existe una comisión con criterios bajo los alcances de la Ley N° 30137 que trabajo el listado priorizado para estos pagos y el cumplimiento de su trabajo es bajo responsabilidad, por lo que en atención a todo lo antes indicado, en el presente punto, solicitan que se investigue y se sancione las malas acciones, siendo estas quejas dirigidas a la Oficina Regional Anticorrupción.

Que, atendiendo a lo solicitado por la Secretaria Técnica, mediante Memorando N° 70-2020/GRP-480302, de fecha 27 de enero del 2020, la Procuraduría Pública Regional, mediante **Memorando N° 175-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA.110000**, de fecha 31 de enero del 2020, y recepcionado por La Secretaria Técnica, con fecha 03 de febrero del 2020, indica lo siguiente:

1. Los demandantes pensionistas del régimen 20530:
 - Marcos Puestas Moran
 - Francisco Dioses Reto
 - Gloria Elena Cabredo Mariategui
 - Anita Chinchay de Julca (sobreviviente a Santiago Julca Parrilla)
 - Calixto Eduardo Ruiz Zapata.

Se encuentran todos comprendidos en el proceso judicial de Amparo N° 1229-2000-0-2001-JR-CI-05 (Amparo que culminó en el Tribunal Constitucional bajo el exp. N° 0726-2001-AA/TC);

2. Que, conforme consta de los reportes que adjunto en el anexo 2, a cada uno de los indicados pensionistas o sucesores de los pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, les ha venido asignando en gran medida distintos pagos a cuenta, conforme al importe de cada deuda, pagos que se han efectuado en especial en el año 2019, por lo que mal pueden señalar haberse visto afectados permanentemente.





Piura, 23 JUN 2022

Respecto a las razones por las que los indicados demandantes no fueron comprendidos por el MEF en el DS N° 166-2019-EF –Comité Multisectorial, se señaló que los números de los DNI, con los que se habían registrado en el aplicativo al vincularse con la RENIEC, habría resultado que los DNI correspondían a personas fallecidas, lo que nos lleva a pensar que algún dígito de todos los DNI registrados en el indicado proceso debió ser equivocado.

Respecto de la persona que en marzo del 2016, en que se implementó el aplicativo MEF, registro a los demandantes beneficiarios de agricultura con el expediente de Amparo N° 01229-2000-0-2001-JR-CI-05. De acuerdo al informe N° 002-2020/GRP-110000-RPF, que adjunto en el anexo 3, emitido por la administradora del módulo de registro de obligaciones judiciales de la Procuraduría Regional, a cargo entre otros de la asignación y cancelación de usuarios del indicado sistema Srta. Rosario Pereyra Farias, refiere que el registro de todos los datos (nombre, DNI, edad, importes, dependencia), en el Exp. De Amparo N° 1229-2000-0-2001-JR-CI-05 de los demandantes pensionistas y sucesores de la Dirección Regional de Agricultura de Piura contra el Ministerio y Dirección Regional de Agricultura de Piura sobre restitución de la bonificación por refrigerio y movilidad, estuvo a cargo del Sr. Jorge Calero Vite quien entonces laboraba como contratado por locación de servicios en la Procuraduría Pública Regional, concluyendo posteriormente su contrato en Julio del 2016”.



Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta del investigado, en el presente caso son:

- **Decreto Legislativo N°276.**

Artículo 21°. Son Obligaciones de los servidores a: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

- **Decreto Supremo N° 0005-90-PCM**, que apruebe el Reglamento Legislativo N° 276.; Artículo 126.- Todo funcionario o Servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento.



Piura, 23 JUN 2022

Artículo 127°.- Los funcionarios y Servidores se conducirán con Honestidad, respecto al Público, Austeridad, Disciplina y Eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social.

- **La Ley N°30137.-** Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales.

Artículo 3°.- Reporte periódico a la instancia judicial. Todo pago realizado por las entidades en virtud de sentencias judiciales firmes, es reportado por la oficina General de Administración del Pliego, o la que haga sus veces, al Procurador Público respectivo, el que su vez reporta periódicamente a la instancia Judicial a cargo del Proceso, a fin de actualizar las liquidaciones de deuda correspondiente. El Procurador Público comunica a la Oficina General de Administración del Pliego a la que haga sus veces, la actualización de deudas realizada por la Instancia Judicial a cargo, con la finalidad de evitar pagos en exceso. Dichas obligaciones son cumplidas bajo responsabilidad. Publíquese en el Portal Institucional de los Pliegos presupuestarios de las entidades públicas, dentro de los 30 días calendarios siguientes, de concluido cada trimestre, la relación de beneficiados con el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en el marco de la presente Ley;

- **Reglamento de la Ley N° 30137**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS,

Artículo 9.- Obligaciones de los Procuradores Públicos. Los Procuradores Público tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Reportar as deudas originadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a la oficina general de Administración de su entidad o a la que haga sus veces, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

9.2. Llevar un control sobre los pagos que ha realizado la entidad, los cuales deben ser informados por esta última, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 30137 incorporando copia de las constancias de pago al falso expediente, concordante con el memorando N° 2035-2015/GRÑ-110000, de fecha 24 de diciembre de 2015, en el cual se asigna la Sra. LIC. MERCEDES DEL ROSARIO P EREYRA FRIAS, lo siguiente: "La Labor responsable del seguimiento, actualización y Registro de obligaciones priorizadas del Pliego gobierno Regional de Piura, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30137, su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, y septuagésima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto Público 2016. El Registro priorizado de Obligaciones por mandato judicial con calidad de Cosa Juzgada, deberá ser elaborado con el Formato aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y periódicamente deberá ser aprobado por el Comité permanente.





Piura, 23 JUN 2022

Que, la investigada **LIC. MERCEDES DEL ROSARIO PEREYRA FARIAS** fue válidamente notificada con la Carta N° 02-2021/GRP-110000, con fecha 25 de junio de 2021 (acto inicio PAD), conforme se dejó constancia de la firma adherida al mismo documento que obra a folio 99; siendo que, con escrito, de fecha 07 de julio de 2021, presentó sus **DESCARGOS** a la falta atribuida en su contra, alegando -principalmente- lo siguiente:

“(…)
“Que dicha imputación carece de todo fundamento, ya que la suscrita no ha incurrido en ninguna falta, teniendo en cuenta que el Memorando N° 2035-2015/GRP-110000 del 24 de diciembre del 2015 tuvo la finalidad de asignarme funciones en Procuraduría Pública Regional, donde me ubicó la Oficina de Recursos Humanos, debido a que en Procuraduría Pública Regional estaban requiriendo los servicios de personal administrativo, indicándose lo siguiente: “La labor responsable del seguimiento, actualización, y registro de obligaciones priorizadas del pliego Gobierno Regional de Piura, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30713, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, y septuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto Público 2016”.

Sin embargo, debido a la numerosa cantidad de expedientes judiciales por demandas contra el Estado, esta labor fue asignada no sólo a la suscrita sino a un equipo de trabajadores contratados (incluyendo contratados por Locación de servicios) que en Procuraduría Pública Regional cumplimos la labor de registrar los expedientes judiciales en el Aplicativo informático de “Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado” creado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para cada una de las tres (03) etapas de los procesos judiciales: demandas nuevas, demandas en proceso y demandas con sentencia en ejecución. Posteriormente, incrementaron el número de trabajadores que registramos los expedientes judiciales en el Aplicativo del MEF, llegando a ser actualmente en total 8 trabajadores, quienes la mayoría son contratados por Locación de servicios.

Debemos resaltar que según lo dispuesto por la Ley 30137 y su Reglamento, el proceso de priorización de obligaciones judiciales es responsabilidad del respectivo Comité designado por Resolución Ejecutiva Regional, y conformado por el Administrador Regional como Presidente y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA RECURSOS HUMANOS N° 025-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, 23 JUN 2022

sus miembros: el Gerente General, el Secretario general, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Procuradora Pública Regional.

A inicios del año 2016 recién se implementó el registro de los Expedientes judiciales en el Aplicativo de "Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado" creado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En marzo del 2016, debido al corto plazo otorgado por el MEF para registrar los miles de expedientes judiciales en contra del Estado en la etapa de sentencia en ejecución, el Comité de priorización de obligaciones judiciales acordó solicitar a la Oficina de Tecnologías de la Información el apoyo del Ing. de Sistemas Gabriel Márquez, y mediante oficio múltiple dispuso a las 25 Unidades ejecutoras del Gobierno Regional Piura que acudieran a Procuraduría Pública Regional a realizar el registro de los expedientes judiciales por las demandas en su contra, con la participación de un abogado y un informático de cada una.

En el caso de la Dirección Regional de Agricultura Piura, que es que corresponde para el presente caso, fue asignado por parte de su despacho el abogado Jorge Calero Vite para registrar todos los expedientes judiciales con sentencia en ejecución, para lo cual coordinaba permanentemente con dos servidoras nombradas de la Dirección Regional de Agricultura, conforme lo he informado en su oportunidad mediante el Informe N° 002-2020GRP-110000- RPF del 03 de febrero del 2020, y también fue comunicado por usted al Secretario Técnico de la sede del Gobierno Regional Piura mediante el Memorándum N° 175-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-110000 remitido el 03 de febrero del 2020.





Piura, 23 JUN 2022

Por tal motivo, se encuentra claramente evidenciado que el abogado Jorge Calero Vite fue el único responsable directo de haber registrado erróneamente los datos de los DNI correspondientes a los cinco (05) demandantes reclamantes comprendidos en el Expediente judicial N° 01229-2000-0-2001-JR-01-05.

Asimismo, el Secretario Técnico desconoce que el Aplicativo informático del MEF, permite evidenciar los usuarios que registran los expedientes judiciales en la etapa de sentencia en ejecución, desde su creación del registro hasta las modificaciones; por tal motivo desconoce que la suscrita no realizó el registro del cuestionado Expediente judicial N° 01229-2000-0-2001-JR-01-05, sino que quien lo realizó fue el abogado Jorge Calero Vite.

De acuerdo a nuestro marco jurídico estas precisiones realizadas me excluyen de cualquier responsabilidad en aplicación del principio de causalidad mediante el cual según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente. "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable". (...)"

Que, Según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30137, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, y la **Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto Público 2016 (reglamentada por el Decreto Supremo N° 114-2016-EF)**, el registro priorizado de obligaciones por mandato judicial con calidad de cosa juzgada deberá ser elaborado a través del Aplicativo informático de "Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado", el cual fue implementado durante el año 2016 por el Ministerio de Economía y Finanzas, y periódicamente corresponde ser aprobado por el Comité permanente de priorización de obligaciones judiciales.

Asimismo, según lo dispuesto por la Ley 30137 y su Reglamento, el proceso de priorización de obligaciones judiciales es responsabilidad del respectivo Comité designado por Resolución Ejecutiva Regional, y conformado por el Administrador Regional como Presidente y sus miembros que son los funcionarios responsables de las áreas de Gerencia General Regional, Secretaría General Regional, Procuraduría Pública Regional, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, de los cuales Procuraduría Pública Regional apoya con personal que desempeña la función de registrar los expedientes judiciales en el Aplicativo informático del MEF, durante las tres etapas de





RESOLUCIÓN OFICINA RECURSOS HUMANOS N° **025** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, **23 JUN 2022**

los procesos judiciales que son nueva demanda, demanda en proceso y con sentencia en ejecución.

En el mes de marzo del 2016 el Comité de priorización de obligaciones judiciales del Gobierno Regional Piura dispuso que los representantes de las 25 Unidades Ejecutoras del pliego Gobierno Regional Piura acudieran a Procuraduría Pública Regional para registrar sus respectivos expedientes judiciales. Para el caso de la Dirección Regional de Agricultura de Piura la Procuraduría Pública Regional contrató al señor Jorge Calero Vite, mediante contrato de Locación de servicios; teniendo bajo su cargo el registro de los más de **quinientos demandantes del Expediente Judicial colectivo N° 01229-2000-0-2001-JR-01-05**, quien a su vez coordinaba con personal de la Dirección Regional de Agricultura de Piura para realizar dicha labor.

A través del **Informe N° 002-2020GRP-110000-RPF** del 03 de febrero del 2020, la Lic. Mercedes del Rosario Pereyra Farías, en atención a lo solicitado por la Procuradora Pública Regional, indicó que el registro de los expedientes judiciales de la Dirección Regional de Agricultura de Piura fue asignado por su Despacho al señor Calero Vite; hecho que en efecto se verificó, y a su vez la Procuradora Pública informó en el mismo sentido al Secretario Técnico de la sede del Gobierno Regional Piura mediante el **Memorandum N° 175-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-110000** remitido el 03 de febrero del 2020.

Que, mediante el **Memorandum N° 2035-2015/GRP-110000 del 24 de diciembre del 2015** tuvo la finalidad de asignarle funciones en Procuraduría Pública Regional a la Lic. Mercedes del Rosario Pereyra Farías, donde la ubicó la Oficina de Recursos Humanos en esa oportunidad, debido a que en Procuraduría Pública Regional estaban requiriendo los servicios de personal administrativo, indicándose lo siguiente: "La labor responsable del seguimiento, actualización, y registro de obligaciones priorizadas del pliego Gobierno Regional de Piura, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2014-JUS, y Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto Público 2016"; durante el mes de **marzo del 2016**, en que se inició la implementación del Aplicativo informático del MEF, debido al corto plazo otorgado para registrar el excesivo número de expedientes judiciales con sentencia en ejecución, el Comité de priorización de obligaciones judiciales acordó y dispuso formalmente mediante memorándum múltiple que los representantes de las 25 Unidades Ejecutoras del pliego Gobierno Regional Piura acudieran a Procuraduría Pública Regional para registrar sus respectivos expedientes judiciales; para el caso de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, Procuradora Pública Regional asignó dicha labor al señor Jorge Calero Vite, quien laboró mediante Locación de servicios en ese entonces, y coordinaba permanentemente con dos servidoras nombradas de la Dirección Regional de Agricultura.



En ese sentido dicho trabajador contratado por locación de servicios fue el responsable directo del registro del Expediente Judicial colectivo **N° 01229-2000-0-2001-JR-01-05**, en el cual se encuentran comprendidos los cinco pensionistas denunciantes.



Piura, 23 JUN 2022

Asimismo, la procesada Pereira Farías enfatiza, que desde el punto de vista técnico, el aplicativo informático del MEF está diseñado de tal manera que evidencia el registro de las personas y las fechas en que intervienen para el registro de los expedientes judiciales durante todas sus etapas desde el inicio del registro, siendo factible verificar que ella no intervino en ninguna etapa del registro del Expediente Judicial colectivo N° 01229-2000-0-2001-JR-01-05, al cual se refiere el presente caso.

Dentro del marco jurídico y principios que rigen el PAD, la responsabilidad administrativa disciplinaria se sustenta en la aplicación, entre otros, del principio de **causalidad**, mediante el cual según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente. "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. **Causalidad- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable**"

Asimismo, en el presente caso, es preciso tomar en cuenta lo señalado por la doctrina respecto al principio de causalidad; *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en una proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". (LOS PRINCIPIOS DELIMITADORES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA LEY PERUANA! Por: Juan Carlos Morón Urbina - Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.)*



Que mediante el ya citado **Memorándum N° 175-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-110000 remitido el 03 de febrero del 2020**, la Procuradora Pública Regional comunicó al Secretario Técnico de esta sede regional que el Comité de priorización, cumplió finalmente con efectuar diversos pagos a cuenta a los pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura, incluyendo a los supuestamente afectados, una vez subsanados los errores de digitación en los registros de los referidos 05 pensionistas, tal como lo sustentó con los reportes de pago respectivos generados por el aplicativo del MEF que adjuntó a dicho memorando.

Por lo tanto, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, y atendiendo al análisis de los hechos, de los medios probatorios actuados y recabados, así como del análisis de la normatividad vigente, corresponde absolver de los cargos imputados contra la investigada. En consecuencia, en mérito a lo establecido en el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°



RESOLUCIÓN OFICINA RECURSOS HUMANOS Nº 025 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, 23 JUN 2022

040-2014-PCM -que señala que la fase sancionadora comprende hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"; esta Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador corresponde **DECLARAR EL NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION ALGUNA** contra la investigada LIC. MERCEDES DEL ROSARIO PEREYRA FARIAS, debiendo disponerse el archivo de los actuados respecto al mismo;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción a la LIC. MERCEDES DEL ROSARIO PEREYRA FARIAS, y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento en dicho extremo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. MERCEDES DEL ROSARIO PEREYRA FARIAS, en su dirección domiciliaria sito en **URBANIZACION SANTA ISABEL CALLE B -157 2DO PISO – PIURA.**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura con sus antecedentes (127 folios) –para su custodia, a la Oficina de Recursos Humanos, al Procurador Público Regional, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina de Recursos Humanos - ORH
[Firma]
Abog. Digna Vanessa Nevado Garcia
JEFA